RESOLUCIÓN № 002059-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE: 359-2025-SERVIR/TSC

IMPUGNANTE: JANET JANINA TORRES LAGUNAS

ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PASCO

RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO № 276

MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA

ASCENSO

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora JANET JANINA TORRES LAGUNAS contra la Carta Nº 001-2024-CCIACGO-P.D.L. Nº 276/DREP, emitida por la Comisión Evaluadora del Concurso Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional Nº 001-2024-GRP-GGR-GRDS-DIRECCTD/DGRH, convocado por la Dirección Regional de Educación Pasco.

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

- 1. El 22 de abril de 2024, la señora JANET JANINA TORRES LAGUNAS, en adelante la impugnante, solicitó a la Dirección Regional de Educación Pasco, en adelante la Entidad, acceder al Concurso Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional № 001-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/DGRH, en adelante el concurso de ascenso.
- 2. El 30 de abril de 2024, la Comisión Evaluadora del concurso de ascenso publicó los resultados de la evaluación de expedientes, declarando a la impugnante como "NO APTA".
- 3. El 3 de mayo de 2024, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra los resultados de la evaluación de expedientes.
- 4. Mediante Carta № 001-2024-CCIACGO-P.D.L. № 276/DREP¹, la Comisión Evaluadora del concurso de ascenso resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

¹ Notificada a la impugnante el 8 de julio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

PUNCHE?

- 5. El 25 de julio de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta № 001-2024-CCIACGO-P.D.L. № 276/DREP, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Se convocó a concurso interno de ascenso las plazas vacantes STA.
 - (ii) Se nombró el 19 de diciembre de 2019 con la categoría remunerativa STE.
 - (iii) Fue calificada como no apta en los resultados de evaluación de expedientes.
 - (iv) El acto impugnado no tiene la firma de todos los miembros de la comisión.
 - (v) La comisión evaluadora, al resolver su recurso de reconsideración, no ha tomado en cuenta el literal a) del artículo 42º del Decreto Supremo № 005-90-PCM.
- 6. Mediante Oficio № 1409-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DGRH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
- 7. El 23 de enero de 2025, mediante los Oficios NºS 001280-2025-SERVIR/TSC y 001281-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, la admisión a trámite del recurso de apelación.
- 8. Mediante Oficio № 0531-2025-GRP-GGR-GRDS-DIRECCTD/DGRH, la Entidad remitió información adicional al Tribunal respecto al recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley № 29951 - Ley

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.
- El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



² Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

[&]quot;Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- 10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena № 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁶; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



³ Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[&]quot;CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil

[&]quot;Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL						
	2011	Recursos de apelación	Recursos de apelación			
2010		interpuestos a partir del	interpuestos a partir del			
		1 de julio de 2016	1 de julio de 2019			

⁷El 1 de julio de 2016.

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema; g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

info@servir.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



⁸Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo № 1450

[&]quot;Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo (VIGENTE EN SU MOMENTO)
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Presidencia

del Consejo de Ministros

- 13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

15. De la revisión del expediente administrativo, se advierte que la impugnante se encuentra sujeta al régimen regulado por el Decreto Legislativo № 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que, corresponde aplicar al presente caso dicho Decreto Legislativo, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo № 005-90-PCM, y cualquier disposición en que se establezca funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal sujeto a dicho régimen laboral.

Sobre el recurso de apelación

- Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la 16. impugnante cuestiona la Carta № 001-2024-CCIACGO-P.D.L. № 276/DREP, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración contra los resultados de evaluación de expedientes; alegando que se nombró el 19 de diciembre de 2019 con la categoría remunerativa STE, que el acto impugnado no tiene la firma de todos los miembros de la comisión y que no se ha tomado en cuenta el literal a) del artículo 42º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.
- Al respecto, de la revisión de los resultados de la evaluación de expedientes, se advierte que la impugnante fue declarada "No Apta", en razón a lo siguiente: "No

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

existe plaza presupuestada al nivel inmediato superior de su grupo ocupacional (STD), para llegar al grupo ocupacional STA debe estar en el nivel remunerativo STB".

- Atendiendo a lo señalado, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo № 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público⁹, así como en los artículos 15º y 16º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo № 005-90-PCM¹⁰, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles, siendo los grupos ocupacionales categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales se clasifican en: profesional, técnico y auxiliar.
- En esa línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 42º del Reglamento del Decreto Legislativo № 276, la progresión en la carrera administrativa se expresa a través del (i) ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y (ii) el cambio de grupo ocupacional del servidor. Asimismo, se establece que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, lo que significa que, previamente al cambio de grupo ocupacional, debe producirse el ascenso al nivel más alto del grupo ocupacional en el que se encuentre el servidor.
- Lo señalado guarda correspondencia con el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, previsto en el artículo 60º del Reglamento

info@servir.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento



www.gob.pe/servir

⁹ Decreto Legislativo № 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector **Público**

[&]quot;Artículo 8º.- La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa. A cada nivel corresponder un conjunto de cargos compatibles con aquél dentro de la estructura organizada de cada entidad".

[&]quot;Artículo 9º.- Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar: a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria;

b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida;

c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, sino se ha postulado expresamente para ingresar en él".

¹⁰ Reglamento del Decreto Legislativo № 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo № 005-90-PCM

[&]quot;Artículo 15º.- La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles".

[&]quot;Artículo 16º.- Los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son: profesional, técnico y auxiliar".

del Decreto Legislativo Nº 276; en concordancia con ello, el artículo 61º del mismo cuerpo normativo, establece que para el cambio de grupo ocupacional, deberá cumplirse, entre otros, con el tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera. Sobre ello, el artículo 45º establece lo siguiente:

"Artículo 45º.- El tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles de los grupos ocupacionales es el siguiente:

- a) Grupo Ocupacional Profesional: tres años en cada nivel;
- b) Grupo Ocupacional Técnico: dos años en cada uno de los dos primeros niveles y tres años en cada uno de los restantes;
- c) Grupo Ocupacional Auxiliar: dos años en cada uno de los dos primeros niveles, tres años en cada uno de los dos siguientes y cuatro años en cada uno de los restantes". (El resaltado es agregado).
- 21. De igual modo, a través del Informe Técnico Nº 001885-2022-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señaló lo siguiente: "Cabe anotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional. Es decir, una vez que el servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada, en primer lugar, a través del ascenso al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional". (El resaltado y subrayado es agregado).
- 22. En esa línea, los niveles de los servidores profesionales y servidores técnicos son los siguientes¹¹:

Profesionales

SPA Servidor Profesional A

SPB Servidor Profesional B

SPC Servidor Profesional C

SPD Servidor Profesional D

SPE Servidor Profesional E

SPF Servidor Profesional F

Técnicos

STA Servidor Técnico A

STB Servidor Técnico B

STC Servidor Técnico C

STD Servidor Técnico D

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



¹¹ De conformidad con el Decreto Supremo № 051-91-PCM.

STE Servidor Técnico E

STF Servidor Técnico F

- 23. En este caso, de la revisión del Informe Escalafonario № 133-2023-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/DAIE-AP/E, se advierte que la impugnante pertenece al Grupo Ocupacional: Técnico y con Categoría Remunerativa: Servidor Técnico "E". Por consiguiente, dado que la impugnante está ubicada en el nivel "STE", únicamente podría haber ascendido al nivel inmediato superior dentro de su grupo ocupacional, esto es, al nivel "STD".
- 24. Sin embargo, de la revisión de las bases del concurso de ascenso, se aprecia que no se convocó ninguna plaza en el nivel "STD"; sino únicamente las siguientes:

N.	Denominación del Organo	Área de la Plaza	Cargo según cuadro de asignación de personal (CAP)	Nivel Remun erativo	Código	Grupo Ocupaci onal
01	Dirección de Gestión Estrategia y Desarrollo Institucional	Planificación	PLANIFICADOR II	SPA	224811210516	SP
02	Dirección de Administración	Almacén	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO II (AUDITOR I)	SPA	224821210519	SP
03	Dirección de Gestión de Recursos Humanos	Área de Personal	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO II	SPA	224841210516	SP
04	Dirección de Administración	Área de Abastecimientos	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO II	SPA	224861210510	SP
05	Dirección de Administración	Unidad de Sistemas de Tecnologías de la Información y Comunicaciones	OPERADOR PAD	STE	224821210513	ST
06	Dirección de Administración	Unidad de Sistemas de Tecnologías de la Información y Comunicaciones	PROGRAMADOR DE SISTEMAS PAD	STE	224841210513	ST
07	Dirección de Administración	Almacén	TÉCNICO ADMINISTRATIVO II	STA	224891210515	ST
08	Dirección de Gestión de Recursos Humanos	Dirección	SECRETARIA II	STA	224881210518	ST

En ese sentido, al no haberse convocado alguna plaza en el nivel inmediato superior al de la impugnante, no resulta posible su ascenso, de conformidad con el artículo 42º del Reglamento del Decreto Legislativo № 276.

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹², en

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

¹² Constitución Política del Perú de 1993

[&]quot;Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

aplicación del principio de legalidad¹³, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

- 26. Bajo tal orden de consideraciones, dado que en este caso, no se convocó alguna plaza en el nivel inmediato superior (STD) al de la impugnante (STE); de conformidad con el principio de legalidad, no corresponde acceder al ascenso solicitado. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.
- Finalmente, es cierto que la Carta Nº 001-2024-CCIACGO-P.D.L. Nº 276/DREP, solo contiene una firma bajo la denominación "La Comisión", no apreciándose la firma de todos los miembros de la referida comisión, lo que podría constituir un vicio en la suscripción y emisión de dicha carta; sin embargo, habiéndose determinado que no corresponde acceder al ascenso de la impugnante, se tiene que el resultado del procedimiento es el mismo ya que no varía su condición de "No Apta". Por tanto, en aplicación de los numerales 14.2.3 y 14.2.4 del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444¹⁴, corresponde conservar dicho acto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoria de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

^{(...)&}quot;.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.1.} Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con las multas para los que les fueron conferidas".

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora JANET JANINA TORRES LAGUNAS contra la Carta № 001-2024-CCIACGO-P.D.L. № 276/DREP, emitida por la Comisión Evaluadora del Concurso Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional № 001-2024-GRP-GGR-GRDS-DIRECCTD/DGRH, convocado por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PASCO.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora JANET JANINA TORRES LAGUNAS y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PASCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PASCO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2).

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT21/P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



info@servir.gob.pe